Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (º C)	Presión (mm Hg)

II. *Ensayos complementarios:*

a) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	32,9	2.948	540	209	11	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	34,9	2.948	1.000	–	15,5	760

b) Prueba a la velocidad del motor de 3.000 revoluciones por minuto, designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	33,6	3.000	550	208	11	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	35,6	3.000	550	–	15,5	760

III. *Observaciones:* El tractor incorpora un eje de toma de fuerza de tipo 1, según la Directiva 86/297/CEE sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las tomas de fuerza de los tractores agrícolas y forestales de ruedas y a la protección de dichas tomas de fuerza, con posibilidad de giro de 540 y 1.000 revoluciones por minuto, siendo el régimen de 1.000 revoluciones por minuto considerado como principal por el fabricante. La velocidad del motor de 3.000 revoluciones por minuto es la designada como nominal por el fabricante.

3635 *ORDEN de 14 de febrero de 2001 por la que se definen el objeto, el ámbito de aplicación, los precios y las fechas de suscripción en relación con la Póliza Multicultivo de Producciones Herbáceas Extensivas, comprendida en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, por la presente Orden se definen el objeto, el ámbito de aplicación, los precios y las fechas de suscripción en relación con la Póliza Multicultivo de Producciones Herbáceas Extensivas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

El agricultor que cultive producciones herbáceas extensivas de Cereales de Invierno, Leguminosas grano, Colza, Cereales de Primavera y Girasol, podrá optar, para garantizar sus cultivos, entre asegurar aisladamente cada una de dichas producciones de acuerdo con el condicionado vigente en los Seguros específicos, para cada uno de ellos, o asegurar la totalidad de los mismos de forma conjunta suscribiendo la Póliza Multicultivo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de la Póliza Multicultivo de producciones herbáceas extensivas, regulado en la presente Orden está constituido por las parcelas, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas, para las distintas producciones asegurables, en las Comunidades Autónomas, Provincias y Comarcas que se relacionan seguidamente:

Cereales de invierno, leguminosas grano y cereales de primavera: Todo el territorio nacional.

Girasol: Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y la provincia de Álava.

Colza: Álava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Tarragona (Comarcas de Conca de Barberá y Segarra), Toledo, Valladolid, Zamora (Comarcas de Benavente y los Valles, Campos Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

El ámbito de aplicación correspondiente a los Cereales de Primavera se ajustará a lo establecido para las diferentes opciones y modalidades en el condicionado vigente de la correspondiente línea de Seguro.

Artículo 3. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios de la Póliza regulada en la presente Orden, se consideran como clase única todas las producciones asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba ésta Póliza deberá asegurar, en una misma Declaración del Seguro, la totalidad de las parcelas, ocupadas por las producciones señaladas anteriormente, que posea dentro del ámbito de aplicación establecido.

A estos efectos, no tendrán esta consideración las producciones ya aseguradas en los Seguros Integrales de Cereales de Invierno y de Leguminosas Grano, así como el Seguro de Rendimiento en Explotaciones de Cultivos Herbáceos Extensivos.

2. Son asegurables, en Póliza, todas las producciones de aquellas especies, variedades y modalidades de cultivo contempladas en los condicionados vigentes de las siguientes líneas de Seguro:

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Cereales de Invierno.

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Leguminosas Grano.

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Colza.

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Cereales de Primavera.

Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Girasol.

La póliza suscrita tendrá la consideración de Póliza Multicultivo, cuando incluya producciones contenidas en, por lo menos, dos de las líneas de seguro anteriormente señaladas.

Artículo 4. *Precios.*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones y variedades, y únicamente a efectos de la Póliza regulada en la presente Orden, se determinaran por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos fije el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las diferentes líneas de seguro reseñadas en el artículo 3 de la presente Orden.

Artículo 5. *Período de garantía.*

Los períodos de garantía de cada una de las parcelas aseguradas viene definido por las mismas fechas de inicio y de finalización que para cada producción se definen en las condiciones especiales vigentes de los correspondientes Seguros específicos.

Artículo 6. *Período de suscripción.*

El período de suscripción de la Póliza Multicultivo se extenderá desde el 1 de marzo al 31 de mayo, ambos inclusive.

Artículo 7. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*

Además de las obligaciones específicamente reseñadas en las condiciones de aplicación a las diferentes líneas de seguro, el asegurado vendrá obligado, si se le solicita, a facilitar a ENESA o a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO) copia íntegra de la documentación de Solicitud de Ayudas por Superficie de la Política Agrícola Común (PAC).

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

3636 *ORDEN de 14 de febrero de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la tarifa general combinada de pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación, comprendida en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la Tarifa General Combinada de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de la Tarifa General Combinada de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación, regulado en la presente Orden, lo constituyen aquellas parcelas y plantaciones regulares (para cultivos leñosos), tanto de secano como de regadío, situadas en el territorio nacional y destinadas al cultivo de las producciones asegurables.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

a) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Plantación regular: La superficie de árboles con un marco de plantación regular sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase distinta cada uno de los cultivos asegurables que figuran en el anejo I.

En aquellos cultivos que existan varias modalidades de aseguramiento, cada una de éstas se consideran igualmente como clases distintas.

No obstante, en el caso de Viveros de Planta Ornamental, al aire libre, se consideran clase única las producciones herbáceas y leñosas.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos que figuran en el anejo I, siempre que se realicen al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de las plantas.

A efectos del seguro se entiende por:

Brevas: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante la primavera para recogerse en los meses de junio y julio y constituyen la primera cosecha.

Calsot (Hijuelos de Cebolla): Son los «hijuelos» que se producen al plantar la Cebolla y que a medida que van creciendo se van recalzando con tierra, siguiendo la técnica de cultivo tradicionales en la zona.

Caña de Azúcar. Cosecha 2002: Se incluyen aquellas producciones que se van a recolectar en el año 2002.

Chirivia de verano: Aquellas producciones cuya siembra se realiza en primavera y cuya recolección se efectúa en otoño.

Chirivia de invierno: Aquellas producciones cuya siembra se realiza en otoño y cuya recolección se efectúa a finales de primavera y principios de verano del año siguiente.

Higos: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante el verano y constituyen la segunda cosecha.

Patata Extratemprana: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice a partir de otoño hasta el 31 de diciembre.

Patata Temprana: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero.

Patata Media estación: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice a partir del 1 de marzo hasta el 15 de mayo.

Patata Tardía: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice a partir del 16 de mayo hasta el 30 de junio.

Patata muy tardía: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice a partir del 1 de julio.

Remolacha azucarera de verano. Cosecha 2002: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice en el otoño del año 2001 y cuya recolección se efectúe en el verano del año 2002.

Remolacha azucarera de Invierno. Cosecha 2001: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan a finales de invierno y primavera del año 2001 y cuya recolección se efectúa en otoño-invierno del mismo año.

Viveros de cítricos para patrones: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de patrones para su comercialización o a la obtención de plantones al siguiente año.

Viveros de cítricos para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de plantones.

Viveros de fresa: Los viveros dedicados a la obtención de planta fresca, planta fresca de altura y planta frigo.

Viveros de frutales para patrones: Incluye aquellos campos de patrones que se van a injertar en el año.

Viveros de frutales para plantones: Incluye aquellos campos de plantones injertados en el año o años anteriores.

Viveros de rosal para patrones: Se incluyen aquellos campos de plantas madres con destino a la obtención de patrones.

Viveros de rosal para patrones sin injertar: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de planta injertada.

Viveros de rosal para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de planta comerciable.

Viveros de plantas ornamentales al aíre libre de ciclo corto: Se incluyen aquellas plantas de tipo: De temporada, aromática, vivaz y planta arbústica de ciclo corto.

Viveros de plantas ornamentales al aíre libre de ciclo largo: Se incluyen aquellas plantas de ciclo largo de tipo: Arbústicas de ciclo largo, árboles y palmeras.

3. En todo caso los viveros serán asegurables siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

Serán asegurables los campos de viveros de frutales de las siguientes especies: Avellano, Membrillero, Nogal, Manzano, Olivo, Almendro, Albaricoquero, Cerezo, Ciruelo, Melocotonero, Peral, Grosella, Frambuesa, Pistacho y Zarzamora, dedicados a la obtención de patrones y de plantones certificados o estándar según lo establecido por la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero.

4. Asimismo la producción de semilla de Cebolla, de Remolacha, de Zanahoria y de Patata de siembra, serán asegurables siempre y cuando cumplan los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas correspondientes, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

5. La producción de Adormidera será asegurable siempre y cuando se disponga de la oportuna autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

6. Los cultivos asegurables se clasifican en: asegurables en modalidad única y asegurables en modalidades A, B, C.

Para los cultivos que no son de modalidad única se establecen tres modalidades de aseguramiento, según se recoge en el anejo I, en función de la fecha de siembra o trasplante:

Modalidad «A»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de finales de invierno hasta el 15 de mayo.

Modalidad «B»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 16 de mayo hasta el 31 de julio.

Modalidad «C»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 1 de agosto.